



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

326/2025

P, C C Y OTRO c/ C, L s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, 5 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) C C P interpuso la revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución del 1 de abril de 2025, en cuanto no admitió el pedido de efectivización de la multa. Esa decisión se mantuvo en la resolución del 7 de abril.

2) Las astreintes son sanciones conminatorias cuya finalidad es compeler el cumplimiento de un mandato judicial, y se dirigen a quienes, una vez dictada la orden, persisten injustificadamente en su incumplimiento ^[1].

Si bien su imposición constituye una facultad procesal discrecional del órgano jurisdiccional, las astreintes operan como un medio de coacción destinado a vencer la resistencia de la parte obligada. Su finalidad no es la de resarcir el daño derivado del retraso, sino la de forzar el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. ^[2]

3) Desde esa perspectiva, y si bien la medida que dispuso el reintegro del niño a su progenitora no fue cumplida en el plazo fijado, se valora que en la audiencia del 7 de marzo las partes alcanzaron un acuerdo provisorio respecto de su hijo J C, y se concretó el reintegro al hogar materno. En consecuencia, este tribunal coincide con la decisión del magistrado de la instancia anterior de no hacer efectiva la multa, toda vez que la intimación fue dictada con el objeto de lograr el cumplimiento de lo ordenado, lo que finalmente se verificó en dicha audiencia.

Para concluir en este sentido, se pondera además que la decisión fue adoptada en un contexto en el cual el juez de primera instancia ha exhortado a los progenitores a restablecer el diálogo y la confianza mutua, en el entendimiento de que J C los necesita y que son ellos los únicos responsables de garantizarle un entorno de amor, paz, armonía, salud y felicidad.

4) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la providencia apelada, con costas en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

[1]
— CSJN, “Caraballo, Jorge Oscar y otros c. Policía Federal Argentina y otro”, 2/3/2010, DJ,
21/4/10.

[2]
— CNCiv., esta sala, “Incidente N° 1 - actor: R. A, H s/ejecución - incidente civil”, del 8/9/2022.

